



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM - 036 - SCFI -
2000, PRACTICAS COMERCIALES - REQUISITOS DE
INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO
FUNERARIOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SILVIA VALLEJO VEGA

ASESOR : LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A :

**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR UNA DE MIS
METAS DESEADAS.**

**LOS PROFESORES DEL CAMPUS ARAGÓN, POR COMPARTIR
CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y EN ESPECIAL AL
LICENCIADO RODOLFO CALVILLO POPOCA POR SU
VALIOSA ASESORIA.**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CON SU AYUDA
HICIERON POSIBLE LA REALIZACIÓN DE ESTA
INVESTIGACIÓN.**

DEDICO ESTA TESIS A :

MIGUEL ANGEL

POR SER EN MI VIDA LO MÁS
GRANDIOSO QUE HAY Y LA
RAZÓN DE MÍ EXISTIR . TE
AMO HIJO.

MIS PADRES SANTIAGO Y ELENA

PORQUE SABIENDO QUE
JAMÁS EXISTIRÁ FORMA ALGUNA
PARA AGRADECER TODA UNA
VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y
ESFUERZO CONSTANTES Y
PORQUE GRACIAS A SU APOYO Y
CONSEJOS HE LLEGADO A
REALIZAR UNA DE MIS GRANDES
METAS, LA CUAL CONSTITUYE LA
HERENCIA MÁS VALIOSA QUE
PUDIERA RECIBIR.

MI FAMILIA

POR EL APOYO QUE ME
HAN BRINDADO TODO
ESTE TIEMPO.

**LICENCIADO ALEJANDRO
MARQUEZ MADRIGAL**

POR ESTAR CONMIGO
DURANTE TODA MÍ
CARRERA, Y HASTA EL DÍA
DE HOY Y BRINDARME TÚ
APOYO INCONDICIONAL.

Q.F.B. ADELFO REYES RAMIREZ

PORQUE GRACIAS A SU AYUDA HE
CONCLUÍDO MÍ OBJETIVO FINAL.

DR. JOSÉ CRUZ

PORQUE CON SU APOYO,
CONSEJOS Y HABER
CREÍDO EN MÍ, HE
ALCANZADO LA META
MÁS IMPORTANTE DE MÍ
VIDA.

**LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SCFI-2000, PRACTICAS
COMERCIALES- REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS FUNERARIOS.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. NORMAS OFICIALES MEXICANAS

A) Antecedentes de las Normas Oficiales Mexicanas	1
B) Concepto de las Normas Oficiales Mexicanas	12
C) Procedimiento de creación de las Normas Oficiales Mexicanas	20

**CAPITULO II. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM- 036- SCFI- 2000,
PRACTICAS COMERCIALES - REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.**

A) Artículo 5º y 28 Constitucional	36
B) Competencia de la Secretaría de Economía en los artículos 3 y 19 fracción VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor	41
C) Atribución específica de la Procuraduría Federal del Consumidor en cuanto a su Revisión y Registro de los Modelos de Contratos de Adhesión	44

CAPITULO III. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM – 036 – SCFI - 2000, PRACTICAS COMERCIALES – REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

A) Definiciones y Disposiciones Generales	66
B) Requisitos de Información de los Contratos	71
C) Garantías y Vigilancia	76

CAPITULO IV. PROPUESTAS A LA PROBLEMÁTICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

A) Mayor Reglamentación	78
B) Simplificación de las Garantías para el cumplimiento de los Contratos	82
C) La no autorización de Contratos hasta en tanto se cumplimenten los ya celebrados	86

CONCLUSIONES	94
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En estos tiempos de evolución del ser humano aparecen nuevas necesidades en su entorno jurídico-social que el derecho tiene que prever buscando siempre el bien común, apareciendo en ocasiones, figuras jurídicas que se adecuan a la realidad social, tal es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas.

Es por esta necesidad que surge el tema denominado "La Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2000, Prácticas Comerciales, Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios", como producto de la inquietud de los consumidores por su desconocimiento o ignorancia e inclusive de los propios proveedores de bienes y servicios, en cuanto a la existencia y contenido de las Normas Oficiales Mexicanas, que determinan los requisitos de información que deben contener los Contratos de Adhesión.

En la actualidad existe una Norma Oficial que establece los aspectos que deben cumplir los Contratos de Servicios Funerarios, que abarca procedimientos, requisitos, definiciones y sanciones en forma directa a las empresas.

Por otra parte resalta la importancia que tiene para el proveedor de bienes y servicios, el conocer de manera oportuna y veraz la normatividad aplicable a la actividad comercial a la que se dedica. Es por ello que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyan como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, los

cuales establecen los términos y condiciones que deberán contener los modelos de contratos de adhesión que utilicen los proveedores en sus relaciones contractuales con el público consumidor.

Por tanto, se considera que la presente investigación aportará la información necesaria que debe conocer todo consumidor respecto de los derechos que le otorgan las Normas Oficiales Mexicanas y los contenidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de contratación. Asimismo el proveedor tendrá conocimiento de sus obligaciones derivadas de la citada norma, tanto para cubrir los requisitos mínimos de información de sus contratos, como el registro de los mismos ante la Procuraduría Federal del Consumidor y las sanciones en que incurrirán por no cumplir con las mismas.

CAPITULO I.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

A) Antecedentes de las Normas Oficiales Mexicanas.

Durante los últimos años se ha despertado en nuestro país un gran interés por los problemas relacionados con la producción, interés con el cual nos hemos incorporado a la preocupación universal de encontrar soluciones justas, que nos permitan elevar el nivel medio de vida, compatible con el desarrollo económico e industrial en que vivimos.

Para conseguir dicho objetivo, no son suficientes la exportación de materias primas, el petróleo, la sustitución de importaciones o la continua elevación de salarios, ya que tales medidas conducen inevitablemente a un constante aumento del índice del costo de la vida, lo que descompensa en gran medida el beneficio que por medio del salario se pretende proporcionar.

Para moderar este problema, no hay más solución que introducir modificaciones adecuadas en los métodos de trabajo y procesos de producción que eleven el rendimiento de la mano de obra y, en general, de todas las actividades económicas afectadas, paralelamente a las ventas concedidas, de tal suerte que el costo final de los productos sufra la menor alteración posible.

Conscientes de que el problema así planteado es muy complejo, para analizarlo detenidamente fue preciso, establecer un organismo adecuado, que le

dedicara la atención necesaria para administrar y coordinar las actividades dispersas que sobre esta materia se fueran desarrollando en los distintos campos de la producción.

"México en el año de 1927, hace los primeros intentos por establecer una organización nacional de normas, año en que el Gobierno Federal formuló una trascendente proposición en la Confederación General de Pesas y Medidas celebrada en París, en la que hace notar la gran preocupación de nuestro país por el establecimiento de normas mexicanas que coadyuven a mejorar la calidad de los productos manufacturados, subordinado primordialmente a la naturaleza, magnitudes y propiedades físicas o químicas de las materias primas susceptibles de medidas.

Posterior a esta reunión, en 1933 se creó en México una sección de Normas dependiente de la Dirección de Comercios de la entonces Secretaría de la Economía Nacional que posteriormente pasó a auxiliar a la Comisión Nacional de Patrones o Tipos de Calidad y Especificaciones Industriales y Comerciales, en donde se realizaron los primeros ensayos y se formularon los anteproyectos de normas industriales y comercios para productos de consumo general, a la vez que se elaboraron diversos informes tendientes a difundir el sentido, alcance y proceso de la normalización en la parte correspondiente al Gobierno Federal, como promotor y encausador de esta actividad.

En 1937, se fusionaron a modo de ensayo el Departamento de Pesas y

Medidas y el Control Eléctrico que poco después volvieron a independizarse. Por último a fines de 1942, se creó la Dirección General de Normas como verdadero organismo nacional de normalización que empezó a funcionar el 1º de enero de 1943, para establecer de acuerdo con la iniciativa privada, un plan económico que encausara, productos elaborados, así como dirigiera y asesorara a las industrias procurando unificar la calidad de estos, así como seleccionar y simplificar los medios o diferentes tipos de fabricación, de tal manera que garantizaran los intereses del público consumidor, y hubiera entre estos y las industrias recíproca confianza".¹

Se asignaron a la Dirección General de Normas las siguientes atribuciones:

- a) Preparar las normas nacionales, previo reconocimiento de las pruebas técnicas y especificaciones practicadas en los laboratorios de investigación.
- b) Organizar grupos de industriales para hacer la mejor selección de productos a normalizar.
- c) Realizar una labor de propaganda y convencimiento, a fin de que los productos en su propio beneficio, estabilizarán las calidades de sus artículos seleccionados, identificando y garantizando sus tipos y modelos.
- d) Formular un directorio de productores que hubiesen cumplido con los requisitos señalados en el punto anterior, con el propósito de distribuir en las agencias generales de economía.

¹ Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, Compendio de Normas Oficiales Mexicanas, Diario oficial de la Nación, 1993

- e) Instruir a las oficinas federales, estatales y municipales en las preparaciones y aplicaciones de las normas de producción, y
- f) Auxiliar al gobierno federal en las tareas de efectuar sus compras.

En este nuevo ordenamiento se ofrece una exposición lógica de conceptos, además de una estructuración metódica en sus artículos; en primer lugar, se da el reconocimiento legal del principio de obligatoriedad de las normas que rigen el Sistema General de Pesas y Medidas, las industriales que la Secretaría de Industria y Comercio fije a los materiales, procedimientos o productos que afecten a la vida, la seguridad o la integridad corporal de la persona, las que señalen a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio a las mercancías objeto de exportación y las que se establezcan para materiales, productos, artículos o mercancías de consumo en el mercado nacional, que específicamente señale la propia Secretaría cuando así lo requiera la economía del país o el interés público y, en segundo lugar, fomente la creación de los comités consultivos de normalización como organismos integrados por personas representativas de las organizaciones industriales, comerciales, de créditos, institutos de cultura y centros de investigación que designe el titular de la Secretaría de Industria y Comercio. Todo esto aunado a las medidas adoptadas para impulsar el desarrollo de la normalización a nivel internacional con miras a facilitar un intercambio de mercancías y servicios hasta lograr un mutuo entendimiento entre las naciones en los aspectos intelectuales, científicos, técnicos y económicos; nos permite apreciar que el Estado, conciente que México esta entrando a una etapa de superación

industrial, y hace esfuerzos por establecer con precisión la fórmula más adecuada que permita organizar la normalización nacional.

Ubicado el marco histórico de la normalización en México, es pertinente mencionar algunos aspectos de dicha actividad en un panorama general. Además de la elaboración de normas, los sistemas de normalización incluyen aspectos relacionados con la certificación y acreditamiento de laboratorios de pruebas; corresponde a éstos determinar si los productos o servicios cumplen con las estipulaciones establecidas en las normas y son los encargados de sancionar la calidad y seguridad de los bienes y servicios que se comercializan, tanto a nivel nacional como internacional, así como de los procesos con que son producidos. Por lo tanto, la autoridad encargada de la normalización de un país establece criterios para la autorización, reglamentación y acreditación de estos laboratorios, de su personal y de las actividades que lleven a cabo.

La particularidad del sistema de normalización de cada país se explica en función de su geografía, clima, composición del ecosistema, infraestructura y nivel de desarrollo, así como de otras consideraciones de tipo económico, político, cultural, histórico y social, que han condicionado su evolución. Por ello, existen diferencias entre las normas de cada país, así como en los niveles local, regional o estatal de acuerdo a los criterios aplicados en la elaboración de reglamentos de salud, seguridad, higiene y protección al consumidor; la elaboración de las normas refleja no solamente las condiciones arriba mencionadas, sino también las

prioridades asignadas a los objetivos de desarrollo que persigue cada país o región en un determinado momento.

Como consecuencia de la diversidad regional, nacional e internacional de las normas y de los procesos de validación de las mismas, ha surgido el incentivo para minimizar o eliminar estas diferencias a través de negociaciones en diversos foros, de los cuales el GATT es el más importante. El proceso de concertación y negociación ha resultado complejo ya que ha sido necesario establecer definiciones internacionales sobre los términos a fin de abordar las discusiones sobre bases comunes; además, la diversidad de los fines que persigue cada país en el diseño de sus normas ha hecho más arduo el proceso.

En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora se ha convertido en un instrumento indispensable para el comercio internacional. La norma o estándar, como se le denomina en otros países, constituye un referente especial para que la industria y el comercio puedan mejorar la calidad y la competitividad de sus productos y servicios. Todos los países tienen un sistema nacional de normalización y éstos, a su vez, conforman el sistema internacional existente.

"El 31 de diciembre de 1945, se expidió la Ley de Normas Industriales constante de tres capítulos que señalaban como facultades de la Dirección General de Normas las siguientes:

CAPITULO I. Elaboración de normas de nomenclatura de calidad, de funcionamiento, o bien las que se juzguen convenientes por su importancia en el campo económico o en el desarrollo industrial del país.

CAPITULO II. Formulación de las normas mediante la solicitud de datos de las Cámaras de Comercio e Industria, convocando a fabricantes, consumidores y asociaciones a juntas en donde se estudie y discuta hasta aprobar cada norma, que se considere oficial desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, dando esto derecho a los fabricantes a solicitar, por escrito, su adhesión a la norma y hacer uso de un sello que se denominará Sello Oficial de Garantía.

CAPITULO III. Formación de Comités de Normas, integrados por representantes propuestos a la Secretaría de Industria y Comercio por Cámaras Industriales y un representante oficial, además se facultó a la Dirección General de Normas para crear un organismo con el nombre normas mexicanas asociadas (norma), que orientara y coordinara entre industriales y comerciantes los trabajos de normalización y el uso de las normas aprobadas, que funcionará semioficialmente, mientras tanto no alcanzara el desarrollo necesario para obtener su autonomía.

Esta ley de normas industriales de 1945 no llegó a aplicarse en todos sus términos porque los recursos económicos disponibles eran escasos, sumados a la falta de coordinación, incomprensión y colaboración de los sectores interesados, haciendo inoperante este propósito. Los comités de normas nunca llegaron a

funcionar, el organismo normas mexicanas asociadas, nunca se creó y el proceso de formulación de normas se redujo al estudio y determinación arbitraria de temas de normalización a tratar, sujeto siempre a la aprobación de la Dirección General de Normas, dando como resultado un número muy reducido de normas con muy poca importancia económica y social.

Desde su creación, la Dirección General de Normas empezó a comunicarse con otras entidades de normalización en el mundo, tales como Estados Unidos, Argentina, Brasil, Inglaterra, Alemania, Francia y otras muchas en particular con la Organización Internacional de Normalización (ISO), de la que México es miembro fundador, por haber estado presente en la reunión celebrada en Londres en el año de 1946, reunión en donde nació la ISO para sustituir a la Comisión de las Naciones Unidas para la Coordinación de las Normas".²

El esfuerzo de las autoridades por lograr un proceso de normalización paralelo al desarrollo industrial y económico del país mediante la aplicación de la ley de normas industriales, fue inútil. La experiencia de los 19 años anteriores hicieron pensar a las autoridades que para resolver el problema relacionado con el acelerado desarrollo industrial, era necesario expedir una ley. Es así como " el 29 de diciembre de 1960 se expidió la Ley General de Normas de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1961".³

² Ibidem, Pág. 285

³ Idem

México cuenta con el Sistema Nacional de Normalización y Evaluación de la Conformidad, coordinado por la Dirección General de Normas (DGN) de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) (actualmente llamada Secretaría de Economía). La misión general del sistema es coordinar la elaboración de normas y promover su aplicación; el sistema realiza cinco tareas fundamentales que son: normalización, certificación, acreditación, metrología y verificación, de las cuales la primera es el motivo de nuestra atención.

En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de ámbito obligatorio, las cuales son elaboradas según el área de competencia. También existen las Normas Mexicanas (NMX) de ámbito voluntario promovidas por el sector privado a través de organismos nacionales de normalización privados.

Para demostrar que lo que se produce es conforme a lo dispuesto por la propia norma que lo rige, se inicia el proceso de evaluación de la conformidad, que a su vez, contiene los procedimientos de certificación y verificación, según sea el caso; esta etapa del sistema desarrolla métodos de evaluación de la conformidad, que puede ser de carácter voluntario u obligatorio.

No cualquiera puede asegurar que un buen servicio se ajusta a la norma, se requiere que la entidad certificadora sea eficaz, independiente y profesional; por ello tanto los laboratorios de pruebas o los de calibración, como los organismos de certificación se someten al proceso de acreditación, mediante el cual un

organismo acreditador los evalúa y se le faculta para llevar a cabo su actividad, si este examen es satisfactorio.

La normalización, la certificación y la acreditación no podrían efectuarse sin el sustento de la metrología que asegura la exactitud de las medidas y, es uno de los soportes en donde reposa el desarrollo industrial de las transacciones comerciales.

Para dar la máxima eficacia posible a estas tareas, el sistema participa en los organismos y foros internacionales de la mayoría, defendiendo los intereses de la industria nacional, asimismo capacita recursos humanos, difunde información y promueve el sistema en su totalidad a través de la participación e impartición de conferencias, cursos y seminarios.

Las normas técnicas desempeñan un rol extraordinariamente importante en la protección del consumidor, al tomar en consideración los requisitos relacionados con la seguridad en el uso o funcionamiento, la confiabilidad, la compatibilidad de nuestros productos, la adecuación a los fines para los que fueron diseñados, la calidad y el impacto ambiental.

En el campo de la normalización técnica, los intereses de los consumidores están representados en comités y grupos de trabajo donde se estudian las normas técnicas dentro de las organizaciones nacionales de normalización. Estas, a su vez, trabajan en el establecimiento de las normas internacionales, como en el caso

de las normas de la Organización Internacional para la Normalización, ISO, de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ITU,. Las actividades de normalización de ISO cubren todo el aspecto tecnológico, con la excepción de la normalización en los campos eléctrico y electrónico, que es responsabilidad de la IEC, y las tecnologías de telecomunicaciones y radiocomunicaciones que son de responsabilidad de la ITU.

Las normas internacionales se aplican en una amplia gama de campos que, lejos de limitarse a los productos de consumo masivo, bienes del hogar y aparatos domésticos, consideran también los instrumentos quirúrgicos, los plásticos, las telecomunicaciones, los transportes, los equipos deportivos, etcétera.

La seguridad, la competitividad y la calidad son factores claramente determinantes para el consumidor; el valor justo por el precio pagado en dinero es otro beneficio que el consumidor obtiene de las normas técnicas. Las condiciones para un comercio internacional abierto, que coloca a los fabricantes, productores y consumidores en la situación de beneficio mutuo.

Las normas se formulan como documentos técnicos, pero sus propósitos vienen a ser humanos, las normas existen para ayudar a las sociedades y de este modo a los consumidores en general a alcanzar sus aspiraciones naturales; las normas técnicas les ayudan a disfrutar y a usar su medio ambiente sin deteriorarlo, a tener bienes durables a precios justos, a realizar sus tareas cotidianas en forma segura con una mínima labor manual y con una máxima

eficacia, a tener un lenguaje común para la comunicación rápida, y a tener, la libertad de usar y de intercambiar sus productos a través de las fronteras internacionales.

En la actualidad, los consumidores se preocupan más por la ausencia de normas que por su existencia, por esto es que la voz de los consumidores se escucha cada vez más en el proceso de estudio de las normas. Los organismos de normalización necesitan, buscan y estimulan la participación de las organizaciones de consumidores en la elaboración de las normas, los consumidores necesitan normas que los protejan; las normas necesitan el aporte de los consumidores para ser efectivamente prácticas y útiles. La asociación entre las normas y los consumidores es cada vez más necesaria para un mundo mejor, pero esta relación es con frecuencia poco explícita y todos debemos contribuir a cambiar esta situación.

B) Concepto de las Normas Oficiales Mexicanas.

En los primeros años se adoptaron, como referencia fundamental, las normas de otros países; en la actualidad se armoniza nuestra normalización con el avance tecnológico de la industria mexicana, con las normas internacionales y regionales: en este sentido y de manera general, podemos decir que: norma es el resultado de un estudio particular de normalización, aprobado por una autoridad.

Para poder explicar qué es una norma, debemos acudir en primer término, al campo donde se utiliza y desarrolla constantemente, ya sea por natural implantación o como fruto de una organización técnica, especialmente dedicada a la elaboración de normas; en un campo específico. La palabra norma asume distintas acepciones según el campo o disciplina en donde se utiliza y desarrolla. Una norma natural, por ejemplo es el lenguaje. El idioma castellano es para nosotros una norma aceptada en el país, implantada a través de los años y con lo cual hemos acordado implícitamente designar con las mismas palabras, cada objeto, acción o fenómeno que exista, se desenvuelva o se relacione con nuestra vida; de igual manera, hemos heredado y adoptado normas de comportamiento, de trabajo, de cultura, etcétera.

Como normas creadas a través de una organización podemos citar las normas de tránsito automovilístico, por las cuales hemos acordado guiar nuestros vehículos bajo determinadas reglas; normas de tiempo que estipulan acuerdos por los cuales accedemos a regir toda actividad conforme a un patrón local, que es la hora oficial del país. Podemos entonces establecer una clara distinción entre norma heredada, proveniente de una costumbre o tradición y las normas que son resultado de un acuerdo organizado, las cuales podremos llamar con propiedad normas planeadas.

En el caso de la normalización industrial, habremos de tratar con ambos tipos de normas, pero antes trataremos de aclarar cual es el uso de la norma industrial; en toda transacción comercial deben establecerse, por necesidad,

especificaciones acordadas por ambas partes: productor y consumidor. El productor ofrecerá su artículo, afirmando que tiene tales o cuales características de calidad que satisfacen determinadas especificaciones; el comprador, por su parte, exigirá que esas especificaciones satisfagan sus necesidades.

Si los productores y consumidores estuvieran ante una mesa de trabajo, fijando y acordando las características de los productos fabricados, en tal forma que por su parte, se simplifiquen los pedidos del consumidor, y, por otra, se reduzcan las variedades producidas por el fabricante, ambos obtendrán beneficio inmediato, puesto que el comprador adquiere el producto fabricado exclusivamente conforme a la norma acordada. El fabricante ya no se verá obligado a fabricar un producto para las necesidades de diferentes consumidores.

Al reducir la variedad de artículos, satisfaciendo las necesidades de todos los consumidores, el fabricante obtendrá una ventajosa disminución de costos al reducir su variedad de herramientas, de materiales de producción, al emplear más obreros especializados, estos beneficios producen una ventajosa situación que a la postre redundará en una economía más sana, con todos los beneficios que le son a fines. Estos efectos se extienden más allá de las fronteras nacionales cuando se adoptan acuerdos específicos entre productores y consumidores de diferentes países, obteniéndose como resultado una considerable ampliación de mercados.

Existen tres niveles de normas en la producción industrial:

1.- Empresarial, llamado así porque la norma es elaborada internamente por una compañía; las normas empresariales son de tipo estrictamente interno. Una empresa puede establecer normas dimensionales para sus herramientas de corte, normas de diseño para propiciar el uso de determinadas partes o secciones de un producto igualmente normalizados; normas de métodos de prueba para determinar las características tanto de materias primas como de sus propios productos.

2.- El segundo, en nuestro caso el más importante, es el nivel en el cual la norma se elabora por los grupos directamente interesados en las especificaciones de un producto; organismos comerciales, institutos técnicos y de investigación y por representantes de interés general, la norma resultante es una norma nacional.

3.- El tercero y último, es el nivel internacional, en el que los representantes de varios países coordinan la coincidencia de diversas normas nacionales.

En México, debido al acelerado desarrollo de la industria, el más importante nivel normalizador es el nacional. Sólo a través de este camino podemos salvar las barreras creadas por la diversidad caótica de técnicas que obstruyen el desarrollo que exige nuestra industria.

En nuestro país, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (actualmente llamada Secretaría de Economía), es el organismo oficial encargado de la coordinación de los diferentes sectores interesados en la elaboración de normas.

De acuerdo con el artículo 3º fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992 se debe entender como Norma Oficial Mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades contenidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. Es decir, es un instrumento que a través de las dependencias de la administración pública federal establece con carácter obligatorio las especificaciones técnicas con que deben cumplir los productos, servicios, actividades para garantizar seguridad de la población, la sanidad vegetal y animal, la higiene laboral, las comunicaciones, los ecosistemas, la información al público y la protección de los consumidores, entre otros, para ser comercializados.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala los distintos tipos de norma:

a). Normas Mexicanas. Las normas de referencia que emiten los Organismos Nacionales de Normalización y que son conocidas como voluntarias; pueden fomentar la calidad y la competitividad mexicana en cuanto a sus productos y servicios en los mercados internacionales y facilitar al consumidor nacional la identificación de marcas de calidad que le permitan disfrutar mejores productos y servicios.

b). **Normas Oficiales Mexicanas.** Las que expidan las dependencias competentes de la Administración Pública Federal de carácter obligatorio, siendo una de estas el motivo de análisis del presente trabajo de investigación.

Estas normas establecen los requisitos, características o especificaciones técnicas con que deben cumplir los productos, procesos, servicios o actividades con el fin de lograr los objetivos propios para los cuales se crean.

“El catálogo mexicano de normas contiene las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) y las Normas Mexicanas (NMX's) vigentes en México. Dicho catálogo clasifica las normas por dependencias, rama de actividad económica y producto, el cual cuenta con 538 normas oficiales mexicanas, 9 normas oficiales mexicanas de emergencia y 266 proyectos emitidos desde 1993 a la fecha.⁴

Al respecto cabe mencionar que existen normas que regulan a diversos productos, como son la industria textil, eléctrica, electrónica, de la construcción, equipos, etcétera. No sólo los productos están sujetos a las normas, también lo están los servicios que se ofrecen al público, en este ámbito encontramos a los que determinan los requisitos mínimos de información que deben contener los contratos de adhesión que celebre el proveedor en sus operaciones comerciales con el consumidor.

⁴ . Secretaría de Economía, Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas, Diario Oficial de la Federación, 1996.

Existen también normas oficiales mexicanas de instrumentos de medición que garantizan equidad, uniformidad y transparencia en las transacciones comerciales, así como, la seguridad y la salud de los consumidores. Es común que en algunos productos encontremos la contraseña NOM y en la mayoría de los casos ignoremos lo que representa, la ventaja implícita en estos productos que ostentan esta contraseña NOM tienen la garantía de que cumplen con los requerimientos de seguridad para el usuario.

Es por ello que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que: las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de estos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
- III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la

salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, avícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas;

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales.

C) Procedimiento de Creación de las Normas Oficiales Mexicanas.

En el pasado, la expedición de normas oficiales mexicanas era realizada únicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien no estaba sujeta a mecanismos claros, asimismo, cada dependencia tenía su propio procedimiento para regular diversas actividades en las que tenían competencia y en ocasiones se duplicaban los esfuerzos al regular los mismos procesos, productos o servicios, además de generar contradicciones. Tampoco se efectuaba

una evaluación de los costos o beneficios sociales que se originaban con dicha regulación, lo cual invariablemente creaba obstáculos para la innovación tecnológica, encarecía los procesos productivos, disminuía la inversión y establecía barreras al ingreso de participantes en la actividad; la falta de coordinación entre las Secretarías retrasaba el proceso de comercialización de los productos, aumentaba costos e incrementaba la ilegalidad y la economía informal.

En virtud de tales consecuencias, con la publicación de la citada Ley Federal sobre Metrología y Normalización "se integró un procedimiento uniforme en el que el órgano competente para la elaboración y promoción del cumplimiento de una norma oficial mexicana es el Comité Nacional de Normalización, el cual está integrado por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda a la norma que se vaya a elaborar, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Sus resoluciones se toman por consenso o por mayoría de votos de los miembros, contando con el voto aprobatorio del Presidente del Comité, quien será un representante de la dependencia que regule el mayor número de actividades relacionadas con la norma oficial mexicana que se va a elaborar".⁵

⁵ Idem

Para la elaboración de una norma oficial mexicana, se toman en cuenta las características propias del país, ya sean de carácter económico, político, cultural, histórico, social o geográfico, pero principalmente se consideran las disposiciones jurídicas que están relacionadas con la norma que se pretende elaborar. Asimismo, al elaborar una norma oficial se debe hacer un análisis correspondiente a la evaluación de la misma.

Pasando concretamente al procedimiento para la elaboración de una norma oficial mexicana, éste deberá ser uniforme y se llevara a cabo por la dependencia de la administración pública federal, a quienes se les da la facultad para expedirlas. Para tales efectos, se promueve la concurrencia de los sectores públicos y privado, científico y de consumidores, quienes participan en el análisis y evaluación de la norma que se va a elaborar dando sus puntos de vista, opiniones, propuestas y experiencia sobre la materia que se va a regular.

Como lo señala el artículo 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

Existen dos etapas que son los anteproyectos y los proyectos que a continuación se analizan:

ANTEPROYECTO:

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en sus artículos 43 y 44 el procedimiento de creación de normas oficiales mexicanas, el cual se detalla a continuación:

En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicios, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse (artículo 43).

Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los Organismos Nacionales de Normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaboraran a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas...(artículo 44 del mismo ordenamiento legal).

Existe la modalidad de que las personas físicas o morales que estén interesadas en la creación de una norma oficial mexicana puedan presentar a las

dependencias correspondientes sus propuestas, quiénes harán una evaluación y, en el supuesto que determinen su procedencia, la presentarán al mencionado comité como anteproyecto de norma oficial mexicana.

Todo anteproyecto deberá ir acompañado de un análisis en el que se determinen las reglas contenidas en:

- a).- La razón científica, técnica o de protección al consumidor que apoye la formulación y expedición de la norma.
- b).- La descripción de los beneficios potenciales de la norma, incluyendo los beneficios que no pueden ser cuantificados en términos monetarios y la identificación de aquellas personas o grupos que resultarían beneficiados.
- c).- La descripción y cuantificación de los costos potenciales de la norma incluyendo cualquier efecto adverso que no pueda ser cuantificado en términos monetarios.
- d).- La justificación de por qué la norma oficial mexicana es, entre otras alternativas posibles, el mecanismo que permite alcanzar el objetivo deseado con el mayor beneficio neto. Esta justificación deberá incluir una descripción de otros mecanismos que permitan alcanzar el mismo objetivo con mayor beneficio neto que la norma oficial mexicana propuesta y las razones legales o de otra índole por las cuales estos mecanismos no fueron adoptados; si no existen mecanismos alternativos deberá hacerse mención de ello.

Este análisis nos indica desde el punto de vista legal, que el anteproyecto deberá tener una debida fundamentación y motivación, toda vez que la expedición

de una norma oficial mexicana, se sustentará en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones legales que estén relacionadas con el producto o servicio que se pretende regular y, al presentarse un anteproyecto, éste deberá motivarse en cuanto a la razón, beneficios, costos, cuantificación y justificación, buscando su delimitación y estableciendo los criterios de la formulación del proyecto definitivo de la norma oficial mexicana; asimismo, en el anteproyecto no deberá dejarse en estado de indefensión a los particulares, toda vez, que en el mismo, se remarca la justificación del por qué se va a crear una norma y los objetivos que se pretendan alcanzar con la misma, siendo estos siempre legales.

Por otra parte es pertinente señalar que las dependencias competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, podrán allegarse de la información necesaria, requiriéndoselas a los fabricantes importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación. Por lo que se refiere a los datos y documentos que recaben las dependencias para la elaboración de los citados anteproyectos, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleara exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la ley, el interesado deberá autorizar su uso; por lo que a solicitud expresa del mismo tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual (artículos 49 y 50 del ordenamiento citado).

PROYECTO:

Con base en los anteproyectos, los comités consultivos nacionales de normalización, elaboran los proyectos de normas oficiales mexicanas de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según el siguiente procedimiento:

- I. Una vez recibido el anteproyecto por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, formulará sus observaciones en un plazo máximo de 75 días naturales.
- II. Recibidas las observaciones del comité nacional de normalización, la dependencia u organismo que elaboro el anteproyecto cuenta con 30 días naturales, a partir de la fecha en que recibió dichas observaciones, para contestar fundadamente las observaciones y, en su caso hacer las modificaciones correspondientes. Si la dependencia considera injustificadas las observaciones del comité podrá solicitar a la presidencia de éste, que sin modificar su anteproyecto, ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como proyecto.
- III. Los interesados cuentan con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la publicación del proyecto de la norma oficial mexicana, para presentar comentarios al comité correspondiente. Durante el mismo plazo, los interesados podrán consultar las manifestaciones de impacto regulatorio referida en el artículo 45 de esta Ley, relativos a motivación, beneficios potenciales, costos potenciales y

en general, la justificación de la norma oficial mexicana (artículo 47 fracción I del mismo ordenamiento legal).

IV. Concluido el plazo referido en el punto anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente contará con 45 días naturales para estudiar los comentarios presentados y en su caso procederá a modificar el proyecto, (artículo 47 fracción II de la ley de referencia).

Específicamente, considero que esta fase del procedimiento, refleja uno de los beneficios indirectos de la ley de la materia, el cual consiste en conjuntar los esfuerzos a través de la participación de los sectores público y privado, para que al crear una norma, su cumplimiento sea eficaz, sin que ésta haya sido elaborada arbitrariamente.

V. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana (artículo 47 fracción III de la citada ley).

Por lo tanto dicho comité deberá emitir una contestación debidamente fundada y motivada a cada uno de los interesados que presentaron sus comentarios, exponiendo claramente las consideraciones por las cuales no fueron tomadas en cuenta sus opiniones para modificar el proyecto, porque de lo contrario de nada serviría que los particulares presentaran sus propuestas para darle mayor eficacia a una norma, garantizando de esta manera el derecho de petición al que se refiere el artículo 8º de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Cuando el comité hubiera aprobado el proyecto, la dependencia expedirá la

norma oficial mexicana, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (artículo 47 fracción IV de la ley en cita).

Cabe mencionar que cuando sean dos o más dependencias competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación; esta publicación ya no se hará como anteproyecto o proyecto de norma oficial mexicana, sino como norma oficial mexicana propiamente dicha y desde que entre en vigor; su cumplimiento será obligatorio (artículo 47 último párrafo).

Esta es una modalidad de carácter trascendental, debido a que una disposición jurídica para que surta efectos obligatorios frente a terceros, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, como se ha analizado, una norma oficial mexicana se publica por dos veces, en donde la primera publicación es del proyecto y no tendrá imperatividad para aquellos que deban cumplirla, en cambio no es sino hasta la segunda publicación cuando la norma oficial mexicana tiene efectos obligatorios frente a terceros, por lo que podemos considerar que el proyecto de norma oficial mexicana, es una excepción a la obligatoriedad por la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Efectivamente es importante destacar que para la modificación de las normas oficiales mexicanas debe cumplirse con el procedimiento que se siguió para su

elaboración, salvo que ya no subsistan las causas que motivaron la expedición de dicha norma oficial mexicana, supuesto en el que las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la comisión nacional de normalización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (ahora llamada Secretaría de Economía), o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificarse o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento respectivo. Esta excepción no es aplicable cuando se pretenda crear nuevos requisitos o procedimientos o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento respectivo (artículo 51 del ordenamiento citado).

Por otra parte, existe una **fase extraordinaria** para el procedimiento de elaboración de una norma, en caso de emergencia, es cuando una dependencia competente elabora una norma oficial mexicana, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto alguno, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, teniendo una vigencia máxima de seis meses; en este caso no podrá expedirse más de dos veces consecutivas la misma norma (artículo 48 de la multicitada ley).

Cabe mencionar, que si la dependencia que elaboró la norma decide extender el plazo de vigencia o bien, hacerla permanente, deberá presentarla como anteproyecto para llevar a cabo el procedimiento ordinario. En cuanto a esta fase, es decir, la delimitación de los casos de emergencia para expedir la ley no lo determina expresamente, abarcaría aquellas circunstancias de caso fortuito o

fuerza mayor, que afecten alguno de los objetivos que persigue una norma, tales como la protección del consumidor, la salud o la seguridad pública.

Además de los comités consultivos nacionales de normalización, existe también la comisión nacional de normalización, cuyo objetivo primordial es el de coadyuvar en la política de normalización, permitiendo la coordinación de actividades entre las distintas dependencias públicas y privadas para la elaboración, difusión y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; así como, el establecimiento de los mecanismos referentes a la solución de controversias o discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización (artículo 48 párrafo I).

Es evidente que la protección al consumidor, en la forma que es tratada actualmente en los países más adelantados, esta basada en una política de calidad apoyada necesariamente en la normalización.

Por medio de una norma se establecen las características que deben satisfacer un material, artículo, producto o servicio para garantizar la aptitud para el uso al que está destinado o bien para que las condiciones de contratación contengan la información indispensable para que el consumidor pueda tomar adecuadamente sus decisiones y es por tanto, la primera Ley de Protección al Consumidor.

Cuando los productos o servicios cumplen con las normas dictadas para ello por un organismo que como la Dirección General de Normas tiene en cuenta no solamente las opiniones de los proveedores y fabricantes, sino también las necesidades de los usuarios, el consumidor tendrá la garantía de adquirir un bien o servicio de calidad definida y cierta.

Por tanto es necesario que exista entre todos los sectores de una empresa el espíritu de normalización, y en tanto ésta se convierta en compradora será necesario que sus departamentos de compras dispongan de normas oficiales mexicanas referentes a materias primas, materiales y productos que adquieran y hagan sus pedidos con base en ellas, bajo un estricto y efectivo control de su aplicación.

Consciente de la decisiva influencia de la normalización en el comercio internacional de materias primas y productos, con el propósito de garantizar los intereses y necesidades del consumidor, dicha Secretaría, por medio de su Dirección General de Normas ha decidido unificar su criterio para elaborar las normas oficiales mexicanas con el de la Organización Internacional de Normalización (ISO), tomando como base fundamental para elaborar dichas normas la ISO Guide for the presentation of Internacional, standars and technical reports (Guía Internacional para la presentación de Normas y trabajos técnicos), que representa el esfuerzo de los más destacados expertos en esta importante rama de la ciencia y la tecnología.

Es el propósito de la Dirección General de Normas que la unificación para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas, facilite y agilice en gran medida, el desarrollo de la normalización nacional, por tanto todas aquellas instituciones, organismos, empresas, técnicos y partes interesadas en normalizar materias primas, materiales, partes, productos terminados o bienes y servicios, etcétera, deben presentar a la Dirección General de Normas, los proyectos de Normas para su oficialización.

Para la emisión de normas oficiales mexicanas deberán contemplarse los siguientes elementos (artículo 41 de la ley):

- I. La denominación de la norma, su clave o código y en su caso, la mención de las normas en que se basa, así como las finalidades de las mismas conforme al artículo 40;
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el precepto legal citado en el punto precedente;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

- VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales cuando existan y con las normas mexicanas como base para su elaboración;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencia; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2000, Prácticas Comerciales - Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios, participaron las siguientes empresas e instituciones:

Agencia de Inhumaciones J. García López, S.A. de C.V.

Agencia de Inhumaciones los Angeles, S.de R.L. de C.V.

Agencia Funeraria Gayosso, S. De R.L. de C.V.

Agencia Funeraria Lozano, S.A. de C.V.

Ángelus Grosman, S.A, de C.V.

Asociación de Organizaciones Funerarias de Aguascalientes, A.C.

Asociación de Propietarios de Funerarias y Embalsamadoras del Distrito Federal y Area Metropolitana, A.C.

Asociación de Propietarios de Funerarias del Valle de México, A.C.

Asociación Franco Mexicana Suiza y Belga de Beneficiencia, I.A.P.

Panteón Francés, S.A. de C.V.

Asociación Nacional de Funerarias Profesionales, A.C.

Asociación Nacional de Técnicos Embalsamadores de la Republica Mexicana,
A.C.

Ataúdes Metálicos Saucedo, S.A. de C.V.

Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara

Sección Especializada de Servicios Funerarios y Colaterales.

Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México

Grupo Funerario.

Capillas Benito M. Flores, S.A.

Coordinadora y Previsora de Inhumaciones a Futuro.

Funerales Berber.

Funerales Cristo Rey.

Funerales Fortanel.

Funerales La Municipal.

Funerales Ramírez.

Funerales Torres.

Gobierno del Distrito Federal

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Grupo de Inhumaciones a futuro, S.A. de C.V.

Infinity Funeral Home.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Subdirección General de Prestaciones Económicas y Culturales.

Jardines de Tlalneplantla, S.A. de C.V.

Jardines del Recuerdo.

Jardines del Tiempo, S.A. de C.V.

Nuevo panteón Jardín, S.A. de C.V.

Mausoleos del Angel, S.A.

Panteón de Dolores, S.A. de C.V.

Panteón Dolores

Unidad Departamental de Panteones.

Panteón Jardín de México, S.A. de C.V.

Procuraduría Federal del Consumidor

Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia

Subprocuraduría Jurídica.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Normas

Dirección General de Política de Comercio Interior

Dirección General del Registro Mercantil.

Secretaría de Salud.

Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Unión de Profesionales en Servicios Funerarios, A.C.

Unión de Propietarios de Funerales del Norte, A.C.

Velatorio Ermita.

CAPITULO II.

LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM – 036 – SCFI - 2000, PRÁCTICAS COMERCIALES - REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

A) Artículo 5º y 28º Constitucional.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 5º señala que: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de terceros. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; que señala: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al

efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale.

El Estado, no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La libertad de trabajo radica en el hecho fundamental de que las personas pueden formar parte del desarrollo económico del país, sin importar a qué actividades se dediquen, con la limitante de que la actividad que se desarrolle no vaya en contra del derecho y las buenas costumbres.

El Doctor Ignacio Burgoa, al respecto señala que "...La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuye a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, lo que resuelve toda la teología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más le esté, de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar, constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc...)".⁶

Esta garantía se extiende a las personas morales, en virtud de que éstas se hayan constituidas por los socios, quienes son personas físicas, que gozan de las garantías constitucionales en relación a la libertad de trabajo y por consiguiente la relación que tiene con la economía del estado, la cuál tendrá como objetivo el

⁶ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30° Ed. ed. Porrúa México 1998. Pág. 311

desarrollo de esa actividad para establecer una justa distribución de la riqueza según lo señala el artículo 25 de nuestra Carta Magna que dice:

Corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que ésta sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las

modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y promoverá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Por otra parte, el artículo 28 Constitucional señala que:... la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna

clase social. Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

**B) Competencia de la Secretaría de Economía en los artículos 3º y 19º
fracción VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

ARTICULO 3º. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (llamada actualmente Secretaría de Economía), expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría, vigilar que se cumplan con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

Este precepto legal distribuye con precisión la competencia para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, atribuyéndole a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (llamada Secretaría de Economía), la expedición de las normas oficiales mexicanas previstas en la misma y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en dicha ley y sancionar su incumplimiento.

Cabe agregar que por lo que se refiere a la imposición de sanciones la ley atribuye competencia para ello sólo a la Procuraduría Federal del Consumidor, superando la doble competencia que la ley anterior otorgaba a la Procuraduría y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

De conformidad con la distribución de competencia prevista en el precepto legal citado, el artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor enuncia los principales contenidos de las normas oficiales mexicanas que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (actualmente Secretaría de Economía), está facultada para expedir, y el cual dispone lo siguiente:

Artículo 19. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de:

- I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados, así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;
- II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a la distribución y manejo de gas L.P;
- III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

VI. Los productos que deberán observar los requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;

VII. Los términos y las condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

En la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (DOF del 1º de julio de 1992) se definen a las Normas Oficiales Mexicanas como aquellas que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio, con sujeción a las disposiciones de esa ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40 de la misma.

Las normas oficiales mexicanas que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede expedir, conforme al artículo 19 de la ley, se refieren a los siguientes temas: ingredientes, propiedades y demás características del producto; información sobre garantías de los productos y servicios; sistemas y prácticas de comercialización de bienes; productos que deben ostentar el precio de venta al público; modelos de contrato de adhesión de inscripción obligatoria y características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones.

C) Atribución específica de la Procuraduría Federal del Consumidor en cuanto a su Revisión y Registro de los modelos de Contratos de Adhesión.

La Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 2º transitorio abrogó a la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, cerca de diecisiete años de vigencia y experiencia de la anterior ley hicieron que se consolidara y arraigara la Procuraduría Federal del Consumidor, como la Institución fundamental encargada de la promoción y protección de los derechos e intereses de los consumidores, considerando la acción preventiva de revisión y registro de modelos de contratos de adhesión.

La exposición de motivos de la ley actual destaca el carácter preventivo de dichas acciones y fija el objeto de las mismas para lograr una relación de consumo más equitativa entre proveedores y consumidores, las cuales se cristalizan en el artículo 1° de la ley en cita, haciendo los comentarios correspondientes en las partes relevantes para esta parte de la investigación:

ARTICULO 1°. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la república. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Al igual que lo hacía la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975, la ley vigente establece el carácter irrenunciable de sus disposiciones. Esta característica es común en las diversas leyes de protección al consumidor que existen en otros países; como ocurre en la legislación laboral, se parte de la premisa de que los derechos establecidos en la ley son los derechos mínimos de los consumidores.

Por esta razón, el artículo 90, de la ley en cita prescribe que no serán válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión las cláusulas que obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley.

Cabe advertir, sin embargo, que en algunos preceptos de la ley se permite la renuncia a determinados derechos, mediante el consentimiento expreso del

consumidor; en esta situación se encuentran los artículos 15, 42 y 66, fracción IV de la mencionada ley.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I.- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II.- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger la equidad en las contrataciones;

III.- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV.- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V.- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI.- El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII.- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;

VIII.- La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y la adecuada utilización de los datos aportados.

La función de la Procuraduría Federal del Consumidor es proteger los derechos de los consumidores como lo señala el artículo 20...la cual esta encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores...

La ley también procura la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El concepto de equidad siempre ha estado presente en el derecho. Celso definía al derecho como el arte de lo que es bueno y equitativo (*ius est ars boni et oequi*). Con anterioridad, Aristóteles había establecido la relación que guardan la equidad y la justicia y lo equitativo con lo justo. Para Aristóteles lo equitativo, siendo mejor que cierta justicia, es justo; y es mejor lo justo no por que sea de otro genero, ya que lo justo y lo equitativo son lo mismo; " y siendo ambos buenos, es

con todo, superior lo equitativo".⁷

Para el filósofo de Estagira, " la dificultad para distinguir entre lo equitativo, y lo justo reside en que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal. La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición en general. En los casos, pues, en que por necesidad se ha de hablar en general, por más que no sea posible hacerlo correctamente, la ley toma en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error... En consecuencia cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, por que si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido así lo habría legislado.

Por tanto, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley, y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la Ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general".⁸

⁷ ARISTOTELES, Ética Nicomaquea, Versión, Prologo y Notas de Antonio González Robledo, México UNAM, pp. 129 – 130

⁸ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa México 1974, pp. 328 - 329

García Maynéz sostiene que aunque Aristóteles refiera la equidad al caso de las deficiencias derivadas de la generalidad de la ley, es necesario atender a las peculiaridades de cada negocio no sólo cuando existan esas deficiencias en las fuentes de creación jurídica, si no también cuando el órgano aplicador encuentre que la especie ha sido legalmente prevista. El filósofo mexicano expresa "... Atender a la naturaleza del caso singular, y resolverlo equitativamente, es para nosotros lo mismo; tratándose de la tarea individualizadora, su función consiste en adaptar la regla genérica al hecho de que el supuesto jurídico define".⁹

En consecuencia, García Maynez entiende el concepto Aristotélico de equidad como justicia del caso concreto, y precisa que dicho concepto está referido a la exigencia normativa de "... que tanto los órganos creadores como los aplicadores de normas jurídicas deben tomar en cuenta, al cumplir sus respectivas tareas, las peculiaridades esenciales de los asuntos que pretenden regular o resolver..."¹⁰

Estimamos que en este sentido la ley señala como objetivo el de procurar la equidad en las relaciones de consumo, en este contexto, la equidad que se debe procurar consiste en el trato justo en las relaciones entre proveedor y consumidor. Siguiendo esta acepción, Kart Larenz señala que equidad "quiere decir un justo equilibrio, que sea justo para ambas partes, ya sea en la relación de las partes contratantes, ya sea entre el causante del daño y el dañado".¹¹

⁹Ibidem, Pág. 132

¹⁰GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. Pág. 331

¹¹Idem

Al lado de la equidad la ley coloca a la seguridad jurídica; en términos generales los filósofos del derecho distinguen dos aspectos del concepto de seguridad jurídica: "desde el punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica consiste en el conocimiento cierto, preciso, en la certeza que el sujeto tiene del ordenamiento jurídico y de que conforme a éste se pueden desarrollar determinadas relaciones jurídicas válidas; desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica se deriva de la existencia de un ordenamiento jurídico vigente, justo y eficaz, que cuente con instituciones adecuadas para otorgar protección jurídica de manera imparcial y eficiente".¹²

Como se puede advertir el valor o la finalidad de la seguridad jurídica no se opone al valor de la justicia, por el contrario, la presupone. Flavio López de Oñate, escribió : "La exigencia de la justicia tiene como fundamento la igualdad; con claridad se ha dicho que la igualdad es el contenido específico de la idea de justicia. A través de la igualdad y solo por su mediación, la conciencia común puede arribar a la certeza y al reconocimiento del valor de la legalidad".¹³

En sus ocho fracciones, el artículo 1º enumera lo que denomina principios básicos en las relaciones de consumo.

¹² RODRIGUEZ MOLINERO, Marcelino, Metodología de la Ciencia del Derecho, Ed. Porrúa, Barcelona 1980, Pág. 287

¹³ MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. Pp. 477 - 481

Para la interpretación de estos principios básicos se debe tomar en cuenta que su contenido corresponde, en buena medida, a lo que la resolución 39/248, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de abril de 1985, sobre Directrices para la Protección de los Consumidores, prevé como principios generales.

El texto del artículo 3º de la resolución citada dice lo siguiente:

" Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son los siguientes;

- a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;
- b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;
- c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;
- d) La educación del consumidor;
- e) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor;
- f) La libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer, oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

Con base en esta enunciación, la resolución 39/248 establece las directrices que deben aplicar los Estados miembros para proteger la seguridad física de los consumidores (artículo 9 a 11); promover y proteger sus intereses económicos

(artículos 13 al 23); expedir normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo (artículos 24 a 26); adoptar políticas sobre sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales (artículo 27); establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas que permitan a los consumidores obtener compensación (artículos 28 a 30); y formular programas de educación e información (artículos 31 a 37).

Cabe aclarar que, con anterioridad a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa emitió la Resolución 543/73, sobre una Carta de Protección de los Consumidores. Posteriormente, el programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información a los consumidores, aprobado por resolución del Consejo del 14 de abril de 1975, reconoció los siguientes derechos fundamentales del consumidor: el derecho a la protección de su salud y seguridad; el derecho a la protección de sus intereses económicos; el derecho a la reparación de los daños; el derecho a la información y educación y el derecho a la representación".¹⁴

Una vez que hemos mencionado los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podemos concluir que la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para la revisión y registro de los Contratos de Adhesión no solamente

¹⁴ REYES LOPEZ, María José, Derecho del Consumo, Valencia España, 1993 pp. 28 - 32

la encontramos en los párrafos primero, segundo y fracción VII del artículo 1º antes mencionado, sino también en el artículo 24, fracciones I y XV que disponen:

Artículo 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promover y proteger los derechos de los consumidores, así como aplicar las medidas necesarias para proporcionar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión.

Por lo que hace a la fracción XV que contempla la atribución para registrar Contratos de Adhesión, esta puede ser ejercida por la Procuraduría en las siguientes hipótesis:

Cuando se pida la inscripción de contratos de adhesión que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante normas oficiales mexicanas, haya determinado de registro obligatorio (artículo 86), cuando se solicite voluntariamente la inscripción de contratos de adhesión que no sean de registro obligatorio (artículo 88). En ambos supuestos, la Procuraduría debe organizar y llevar a cabo el Registro Público de Contratos de Adhesión.

Antes de seguir adelante es conveniente señalar que es un contrato de adhesión, quienes están obligados al registro de contratos de adhesión y en

general al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para lo cual citaremos el precepto de dicha ley que lo contempla:

El contrato de adhesión "es aquel cuyas cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirles modificaciones y si no quiere aceptar debe renunciar a celebrar el contrato".¹⁵

El artículo 6 señala que: Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federales, estatales y municipales, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores y consumidores.

Este artículo señala a los dos sujetos principales a lo que ésta destinada la aplicación de la ley: los proveedores y consumidores, a los que se define en el artículo 2º fracciones I y II; que a la letra dice:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 22º Ed. ed. Porrúa. México, 1991

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

El artículo 6° aclara que las entidades de las administraciones públicas federales, estatales, y municipales están obligadas al cumplimiento de la ley en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas que en forma habitual o periódica se dediquen a distribuir, vender, arrendar o a ofrecer y prestar servicios, deben cumplir las disposiciones de la ley y contra ellas pueden presentarse y tramitarse reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los modelos de contratos de adhesión, la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece dos reglas: una general prevista por el artículo 85 y reglas especiales contenidas en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con el artículo 86 del citado ordenamiento legal, misma que en seguida se analizan:

De conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no existen requisitos específicos que deban contener los modelos de contratos de adhesión, puesto que dicho precepto legal establece que se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones

aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no tenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

De la definición transcrita, se desprende que los proveedores tienen absoluta libertad para formular los modelos de contrato de adhesión y seguirán teniendo esa denominación, aún cuando no contengan todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Las únicas condiciones que deberán cumplir los modelos de contratos de adhesión, son primeramente, las que establece el artículo 88 de la ley de la materia, consistente en que no se lesionen los intereses de los consumidores; y en segundo lugar, que no contengan cláusulas que encuadren en alguna de las hipótesis que refiere el artículo 90 del mismo ordenamiento legal, las cuales se citan enseguida:

- I. El caso en el que el proveedor modifique unilateralmente el contenido del contrato, o se sustraiga de sus obligaciones en forma unilateral;
- II. Cuando el proveedor se libere de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III: Si el proveedor traslada al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato su responsabilidad civil;

IV. Cuando estipulen términos de prescripción inferiores a las legales u ordenen el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

V. En los supuestos en los que se obligue al consumidor a renunciar a la tutela de la Ley Federal de Protección al Consumidor o en los que lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Como excepciones a la regla general, para redactar modelos de contratos de adhesión, el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que: la Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo, ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Cada norma oficial mexicana que determine el registro previo ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, dispone los requisitos que deben contener los modelos de contratos de adhesión, por lo cual constituye una excepción a la regla mencionada.

Cabe señalar que las normas expedidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que no determinen el registro previo de los modelos de contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pero que prescriban los requisitos que deberán reunir dichos modelos, también constituyen excepción a la regla general de referencia, por lo cual para que proceda su inscripción en el registro deberá sujetarse a la norma correspondiente y cumplir asimismo con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo los modelos de contratos de adhesión regulados por normas oficiales mexicanas, no deberán contener cláusulas que encuadren en las hipótesis señaladas en el artículo 90 de la ley de la materia, como ya quedó señalado.

Este precepto, que no tiene equivalente en la ley de 1975, constituye un avance notable en el combate legal contra las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. La ley de 1975 había optado por establecer un control administrativo previo, consistente en la aprobación obligatoria por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor de todos los contratos de adhesión que no requiriesen de autorización o aprobación de alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal (artículo 63, tercer párrafo).

La tarea que se impuso a la Procuraduría fue abrumadora y si bien su labor contribuyó de manera fundamental a restablecer la equidad en los contratos de adhesión, la cantidad y diversidad de contratos que tuvo que analizar

individualmente no permitieron que los esfuerzos tuvieran resultados más generales ni hicieran propicio que se concentrara sólo en la eliminación de las cláusulas abusivas.

Como quedo señalado en la ley de 1992, se prevé un sistema de control administrativo mas flexible, ya que solo sujeta a la aprobación e inscripción obligatoria a los modelos de contratos de adhesión que determinen de manera específica las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, (ahora Secretaria de Economía), y para los demás modelos de contratos contempla la inscripción voluntaria. De este modo, el análisis y aprobación de modelos de contratos por parte de la procuraduría se concentra en los que señalen las normas oficiales mexicanas y en los que se presenten voluntariamente los proveedores.

El multicitado artículo 90 tiene el mérito de introducir el sistema de control legislativo, ya no de los modelos de contratos, sino de determinadas cláusulas que se consideran abusivas, inequitativas, o desproporcionadas en perjuicio del consumidor. Este sistema tiene claras ventajas sobre el anterior, por un lado establece criterios objetivos para determinar cuando una cláusula es nula y se tendrá por no puesta en un contrato de adhesión. Se trata de criterios objetivos, pues están claramente expresados en las fracciones del artículo 90 que hemos venido comentando y, que pueden ser verificados con relativa facilidad frente a contratos concretos.

Por otro lado, la nulidad de las cláusulas enunciadas en dicho artículo 90 tiene efectos de carácter general, pues al estar establecida en una disposición legal debe operar sobre todas las cláusulas que se ubiquen dentro de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo en comento, esto permite mayor eficacia y extensión al nuevo sistema.

A continuación nos referiremos brevemente a cada una de las cláusulas que el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor declara nulas... y se tendrán por no puestas... ni se inscribirán en el registro:

I. Las que permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.

Esta hipótesis comprende, dos cláusulas diferentes, que tienen en común dejar al arbitrio del proveedor la suerte del contrato. La primera cláusula permite al proveedor modificar de manera unilateral el contenido del contrato, expresión con la que alude prácticamente a cualquier parte del contrato. Tomando en cuenta que este, por definición, es un acuerdo de voluntades entre dos partes, la ley declara la nulidad de la cláusula en la que se estipule que una sola de ellas, en este caso, el proveedor, pueda modificar cualquier parte del contrato.

Dentro de este tipo de cláusulas se pueden ubicar las que autoricen al proveedor a variar unilateralmente el precio de los bienes o servicios, (salvo que esta variación se haga depender de un factor objetivo el índice de precios al

consumidor determinado por el Banco de México, por ejemplo y no de la sola voluntad del proveedor); a modificar las especificaciones o características de los bienes o servicios contratados o la circunstancias acordadas de tiempo, lugar o modo de entrega o prestación, etcétera.

El segundo tipo de cláusulas que declara nulas la fracción I, son aquellas que permitan al proveedor sustraerse unilateralmente de sus obligaciones. Estas cláusulas son contrarias al principio general del derecho *pacta sunt servanda*, conforme el cual las obligaciones asumidas deben ser respetadas y cumplidas. El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

II. Las cláusulas que liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato.

La expresión **responsabilidad civil** debe ser entendida en sentido amplio, "como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, o la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie".¹⁶

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Responsabilidad Civil, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 282

Dentro de este concepto, la responsabilidad civil comprende tanto la responsabilidad subjetiva o con culpa; y la responsabilidad objetiva, aun la llamada responsabilidad del producto, por lo que no será válida ninguna cláusula que libere parcial o totalmente cualesquiera de estas responsabilidades del proveedor.

III. Las cláusulas que trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte en el contrato, la responsabilidad civil del proveedor.

Esta hipótesis de nulidad se dirige a eliminar la práctica comercial que consiste en que el proveedor señala en el contrato como responsable del cumplimiento de alguna o todas las obligaciones a su cargo, a terceras personas (en ocasiones inexistentes o de muy difícil localización), que no asumen directamente esas obligaciones y que, por lo mismo, no las cumplen ni satisfacen las garantías legales o convencionales establecidas en favor del consumidor; la nulidad de la cláusula supone la exigibilidad de la responsabilidad civil al proveedor.

IV. Las cláusulas que prevengan términos de prescripción inferiores a los legales.

Esta hipótesis sostiene que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción, siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción son de orden público. Por la misma razón, ya que las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor son de

orden público, los plazos de prescripción que esta señala no podrán ser modificados por acuerdo de partes.

V. Las cláusulas que prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor.

El fundamento de esta nulidad se encuentra en el artículo 17 constitucional, que establece que: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta... Este derecho fundamental no puede quedar sujeto a condiciones ni limitaciones que acuerden las partes, por lo que serán nulas todas aquellas cláusulas que contengan este tipo de condiciones o limitaciones (por ejemplo un requerimiento judicial de pago previo), por lo que el consumidor podrá ejercer las acciones que tenga contra el proveedor sin necesidad de cumplir con dichas condiciones o limitaciones.

VI. Las cláusulas que obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

En esta hipótesis la nulidad es una consecuencia lógica de la regla contenida en el párrafo primero del artículo 1º de la ley de la materia que establece que las disposiciones de la ley son irrenunciables.

Mediante las cláusulas de sumisión a la competencia de tribunales extranjeros, se niegue al consumidor el derecho a que se le administre justicia, que le confiere el artículo 17 constitucional, porque es evidente que si en los contratos de adhesión se le obligara a someterse a la competencia territorial de tribunales extranjeros, se le estaría obligando prácticamente a renunciar a acudir a cualquier tipo de tribunal, por lo que estaríamos frente a un caso de negación de justicia en perjuicio de los consumidores.

Al establecerse la nulidad de estas cláusulas, el consumidor podrá formular su demanda ante el tribunal que resulte competente de acuerdo con las reglas de la legislación mexicana.

El artículo 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que :
La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

Este precepto cuyo contenido proviene del artículo 65 de la ley anterior, no hace sino aplicar al procedimiento de aprobación de modelos de contratos de adhesión, la regla general contenida en el artículo 13 de la ley vigente, que impone a las autoridades, proveedores y consumidores la obligación de proporcionar a la

Procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos previstos en la ley.

El artículo 89 faculta a la Procuraduría para requerir la información necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato de adhesión de que se trate, excluyendo de esta facultad la información confidencial o que forme parte de patentes o algún otro título protegido por la legislación sobre propiedad industrial.

Es claro que esta facultad de la Procuraduría pueda ser ejercida tanto en los procedimientos de registro obligatorio de modelos de contratos de adhesión como en los procedimientos de inscripción voluntaria y que para hacerla efectiva, la Procuraduría puede utilizar los medios de apremio previstos en el artículo 25 de esta misma ley que señala: La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de una hasta 200 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

La actividad de consumo, se debe regir mediante principios de equidad, que aseguren la concordancia, entre el crecimiento económico y la justicia social. Con esta nueva ley se enriqueció, el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores como lo es la NOM – 036 que estamos analizando.

CAPITULO III.

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM – 036 – SCFI - 2000, PRACTICAS COMERCIALES - REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

A) Definiciones y Disposiciones Generales.

La presente norma oficial mexicana establece los requisitos de información preliminar y de contenido en los contratos de prestación de servicios funerarios que deben cumplir las personas físicas y morales dedicadas a la comercialización de estos servicios, a fin de que los consumidores conozcan con precisión y oportunamente los costos, características y demás términos fijados para su contratación

La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria dentro del territorio nacional y aplicable a todas las personas físicas y morales dedicadas a la comercialización de servicios funerarios, sin menoscabo de lo dispuesto por las legislaciones locales sobre la materia.

Definiciones

Para efectos de esta norma oficial mexicana, "se entiende por:

Cementerio o panteón. Al lugar donde se reciben e inhuman cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Consumidor. A la persona física o moral que contrata la prestación de servicios funerarios para si o para terceras personas.

Contrato de adhesión. Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones a la adquisición de servicios funerarios.

Cremación. Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas con objeto de reducirlos a cenizas.

Destino final. A la conservación, inhumación, desintegración o cremación del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

Embalsamamiento. A la desinfección y preservación de cadáveres, mediante los procedimientos sanitarios previstos en las disposiciones aplicables.

Exhumación. A la extracción o retiro de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, previamente inhumados.

Inhumación. Al acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba, gaveta o cripta.

Ley. A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

NOM. A la presente Norma Oficial Mexicana.

Procuraduría. A la Procuraduría Federal del Consumidor.

Proveedor. A la persona física o moral que comercializa la prestación de servicios funerarios de uso inmediato y/o a futuro, sea agencia funeraria, comercializadora de este tipo de servicios o concesionario de cementerios o panteones.

Reglamento Interior de Cementerio o Panteón. Al documento en el que se estipulan las reglas para la administración, uso y mantenimiento del cementerio o panteón.

Reinhumación. A la práctica de volver a sepultar restos humanos, restos humanos áridos previamente exhumados.

Restos Humanos Áridos. A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Servicios Funerarios. A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:

- La venta de ataúdes o féretros y urnas.
- La recepción y traslado de cadáveres.
- La preparación estética de cadáveres.
- El embalsamiento de cadáveres.
- El uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres.
- Los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de restos humanos y restos humanos áridos.
- Los servicios de gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres, previa autorización escrita del consumidor, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- La venta de derechos de uso de lotes o fosas de panteón, criptas, nichos u osarios para depositar cadáveres, cenizas o restos humanos áridos por un tiempo determinado o a perpetuidad.
- La colocación de lápidas, monumentos y placas de identificación.
- Los servicios de transporte para acompañantes.

Servicios funerarios de uso inmediato. A los productos o servicios señalados anteriormente de la presente NOM, que adquiere el consumidor para que sean proporcionados al momento de la contratación.

Servicios funerarios a futuro. A los productos o servicios ya señalados, que se contratan como previsión, sujetos a la condición de que ocurra el deceso del consumidor o de los usuarios.

Titular sustituto. A la persona designada por el consumidor de servicios funerarios a futuro, y que ella acepte, para que en su ausencia decida sobre qué usuarios pueden utilizar los servicios funerarios contratados.

Usuario. A la (s) persona (s) designada (s) por el consumidor o, en su caso, el titular sustituto para que utilice (n) los servicios funerarios contratados a futuro".¹⁷

Disposiciones Generales

"Los proveedores de servicios funerarios deben contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones emitidas por las autoridades correspondientes, para llevar a cabo sus actividades.

Tratándose de la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, osarios o gavetas, el proveedor de servicios funerarios debe contar con la concesión, permiso o licencia, en su caso, otorgada por las autoridades locales respectivas, y con la aprobación de éstas, para las instalaciones edificadas o que hubieren de construirse o adaptarse.

¹⁷ La Norma Oficial Mexicana NOM. – 036 – SCFI – 2000, Diario Oficial de la Federación 15, Mayo.

Toda operación comercial relacionada con la prestación de servicios funerarios debe hacerse constar en un contrato de adhesión registrado previamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

La prestación de servicios funerarios a futuro, no debe condicionarse a la designación anticipada de usuarios ni a la designación del titular sustituto. El consumidor o, en su caso, el titular sustituto tiene el derecho de disponer de los servicios contratados conforme a sus necesidades.

El precio de los servicios funerarios debe expresarse en moneda nacional. El consumidor puede pagar en la moneda extranjera que acepte el prestador, al tipo de cambio que rija al momento de realizar el pago, de acuerdo a las disposiciones del Banco de México.

Los proveedores de servicios funerarios deben expedir al consumidor, la factura, recibo o comprobante que ampara cada pago que éste realice, conforme a las disposiciones legales aplicables. En el documento que se expida deben desglosarse los bienes y servicios contratados.

El proveedor de servicios funerarios es responsable ante el consumidor por el cumplimiento de los servicios contratados, aún cuando subcontrate con terceros la prestación de dichos servicios.

El uso y/o destrucción de ataúdes o féretros previamente utilizados para la velación y/o traslado de cadáveres o restos humanos destinados a la cremación, debe sujetarse a las disposiciones jurídicas correspondientes”.¹⁸

B) Requisitos de Información de los Contratos.

La información que proporcionen o difundan por cualquier medio los proveedores de servicios funerarios debe ser clara y comprobable, y no debe inducir a error o confusión al consumidor.

“Los proveedores de servicios funerarios deben poner a disposición de los consumidores un catálogo en el que se describan:

- a) Los paquetes de servicios que ofrecen y los precios o tarifas de los mismos, precisando los bienes y servicios que los integran.
- b) Los bienes y/o servicios que pueden contratarse, sin necesidad de adquirir un paquete, y los precios o tarifas correspondientes.

En su caso, la indicación de que los servicios funerarios ofrecidos, serán prestados por un tercero, especificando los datos del contrato de comisión mercantil correspondiente, el cual debe estar vigente y disponible al consumidor.

¹⁸ Ibidem, Pág. 29

Los proveedores de servicios funerarios deben proporcionar a los consumidores, antes de contratar, la siguiente información:

- Lugar donde deben prestarse los servicios funerarios.
- Las especificaciones necesarias, conforme a los servicios solicitados por el consumidor, paquete de servicios, servicios fuera de paquete, servicio local o foráneo, sean de uso inmediato o a futuro.

Cuando el consumidor solicite la cremación del cadáver o restos humanos:

- La disponibilidad de ataúdes o féretros especiales para ser cremados junto con el cadáver o restos humanos.
- Las implicaciones sanitarias por el uso de ataúdes o féretros distintos a los ya señalados.
- Cuando se incluya la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, criptas, osarios o gavetas.
- El plano de localización, especificando si se ofrece un lugar determinado o sujeto a disponibilidad.
- El Reglamento Interior del cementerio o panteón o columbario correspondiente.
- En su caso, el monto y periodicidad de pago de cuotas de mantenimiento.
- La vigencia de los derechos de uso.
- El desglose de los servicios seleccionados por el consumidor y el precio de los mismos.
- En su caso, deben especificarse los cobros o derechos adicionales que debe cubrir el consumidor.

- Formas y medios de pago.
- Cuando se ofrezcan servicios funerarios a futuro, las garantías que ofrece el proveedor para el cumplimiento de los servicios contratados.

Los contratos de adhesión para la prestación de servicios funerarios, para su validez, deben estar escritos en idioma español y sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, sin menoscabo de que también puedan estar escritos en otro (s) idioma (s). En caso de controversia, prevalecerá siempre la versión en idioma español.

Los contratos de adhesión para la prestación de servicios funerarios deben cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables y contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre y domicilio del proveedor de servicios funerarios.
- Lugar y horarios donde se deben prestar los servicios funerarios contratados.
- La descripción detallada de los bienes y/o servicios contratados, así como el precio correspondiente.
- Tratándose de operaciones de crédito, en las que se establezca el pago de intereses, la determinación del procedimiento para el cálculo de los mismos y la forma en que deben ser liquidados por el consumidor.
- Penas convencionales para las partes por el incumplimiento del contrato, y la mecánica para hacerlas efectivas.

- En el caso de que se incluya la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, osarios o gavetas:
- Datos de localización anexando, en su caso, el plano de ubicación correspondiente, el cual debe estar firmado y sellado por el concesionario autorizado.
- Vigencia de los derechos de uso de lotes o fosas de cementerio o panteón.
- En su caso, el procedimiento para que los restos inhumados en lote temporal tengan la opción de pasar a perpetuidad.
- Tratándose de servicios funerarios a futuro, los contratos de adhesión deben contener además:
- La indicación de que las instalaciones correspondientes están construidas o en construcción, o si se van a edificar, y en su caso, el plazo de terminación previsto.
- Garantía a favor del consumidor, las cuales deben ser suficientes y conservarse vigentes hasta el total cumplimiento de los servicios funerarios contratados.
- La facultad del consumidor de ceder o transferir los derechos sobre los servicios funerarios contratados, especificándose los procedimientos a seguir y, en su caso, los cargos que se originen por este proceso.
- En su caso, la designación, por parte del consumidor, de un titular sustituto, el cuál debe estar plenamente facultado para decidir sobre la utilización de los servicios funerarios contratados, cuando el consumidor esté imposibilitado para hacerlo. Asimismo, se debe incluir la indicación de que el consumidor puede modificar esta designación en cualquier momento, en cuyo caso, debe modificarlo por escrito al proveedor y al titular sustituto anexando el escrito de aceptación del nuevo titular sustituto.

En caso de que el consumidor no designe a un titular sustituto, se atenderá a lo dispuesto en la legislación aplicable o sea la norma.

- El derecho del consumidor de rescindir el contrato de adhesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su firma, sin menoscabo de los pagos realizados, así como el compromiso del proveedor de los servicios funerarios de devolver íntegramente dichas cantidades en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada por escrito dicha cancelación.

Cuando el proveedor comercialice servicios funerarios a futuro y éstos se presten por terceros, el contrato de adhesión debe contener además:

- Nombre y datos de localización de la empresa que debe prestar los servicios funerarios.
- Datos del contrato de comisión mercantil celebrado entre el proveedor y la empresa que se compromete a prestar los servicios funerarios.
- Firma de conformidad de los representantes de la empresa que se obliga a prestar los servicios funerarios".¹⁹

¹⁹ Idem

C) Garantías y Vigilancia.

Garantías.

Los proveedores de servicios funerarios a futuro, deben acreditar ante la Procuraduría que cuentan con garantías suficientes y expeditas en el pago para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deben cumplir con las características de irrevocabilidad, eficiencia, permanencia, transparencia y legalidad que resulten necesarias para proteger los intereses de los consumidores.

Los proveedores que comercialicen servicios funerarios a futuro que deben prestar otras empresas, tienen que garantizar la prestación de los mismos ante la Procuraduría, presentando copia certificada de el o los contratos de comisión mercantil que demuestren su relación contractual con dichas empresas.

La ausencia o insuficiencia de garantías es causa suficiente para negar el registro del contrato de adhesión respectivo.

La vigencia del contrato de adhesión no debe rebasar la fecha de conclusión legal voluntaria del mecanismo de garantía seleccionado. En caso de concluir, renovarse o modificarse éste, el proveedor de servicios funerarios debe notificarlo a la Procuraduría y solicitar el registro de un nuevo modelo de contrato de adhesión, en el que se establezca la nueva vigencia.

Vigilancia.

La Procuraduría es responsable de verificar y vigilar el cumplimiento de la presente NOM, así como de sancionar los incumplimientos en que incurran los proveedores, en los términos de la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IV.

PROPUESTAS A LA PROBLEMÁTICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS.

A) Mayor Reglamentación.

De acuerdo al plan Nacional de Desarrollo Económico, se indica que es necesario adecuar el marco económico regulador de la actividad económica nacional que es responsabilidad del gobierno federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios funerarios en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor.

Partiendo de estos supuestos debe tomarse en consideración que solamente se establecen para la regulación de los servicios funerarios la información que la norma 036 indica, no siendo esto suficiente, toda vez que la prestación de servicios funerarios se compone de 3 figuras jurídicas que son:

- 1.- La prestación de servicios funerarios a futuro.
- 2.- Prestación de servicios de uso inmediato, y
- 3.- La comercialización.

Esta última consistente en la venta de uso o derechos de terrenos a perpetuidad.

Siendo menester, para que cada una de estas figuras jurídicas existan debe haber una reglamentación en específico procurando con ello no confundir al consumidor con lo que desea contratar.

Para la prestación de servicios funerarios de uso inmediato bastaría con los siguientes puntos:

- 1.- Nombre y domicilio de la agencia funeraria.
- 2.- Lugar a donde se prestarán los servicios debiendo aclarar si éstos se prestarán en el domicilio del contratante o en el local de la agencia funeraria.
- 3.- El tipo de servicios o paquete por contratante y la descripción correspondiente.
- 4.- La obligación de la agencia funeraria de hacer efectivo el derecho de los servicios funerarios contratados.
- 5.- Señalar o indicar si los servicios prestados son al contado o a crédito y la forma y/o método para el cobro de intereses cuando la operación se realice a crédito.
- 6.- En caso de gestión y tramitación de documentos relacionados con el servicio funerario indicar el costo de los mismos.
- 7.- Indicar o establecer una pena convencional para el caso de incumplimiento de los servicios solicitados.

Todos estos requisitos por cuanto hace a las características particulares de la prestación de servicios funerarios de uso inmediato conllevarían a la prestación de un servicio en forma satisfactoria.

Por otra parte por lo que se refiere a servicios funerarios a futuro, debe especificarse los siguientes puntos:

- 1.- Presentación de un historial empresarial a fin de determinar su solvencia económica y trayectoria comercial.
- 2.- Condicionar la apertura de nuevas empresas que quieran participar en la prestación de servicios funerarios a futuro, ya que debe atenderse primeramente a la capacidad económica y en segundo término a la experiencia que tengan para la prestación de servicios funerarios.
- 3.- Proveer a la autoridad de facultades de supervisión y vigilancia más amplias a fin de que esté en posibilidad en un momento determinado de cancelar cuando existan las pruebas suficientes que determinen la inoperancia del contrato a celebrar; es decir, toda vez que la autoridad para conocer el cumplimiento y vigilancia en términos de la norma oficial mexicana en estudio es la Procuraduría Federal del Consumidor, concretamente por medio de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, pero esta facultad que le determina la NOM a esta Procuraduría es incompleta ya que cuando una empresa aunque no tenga contrato registrado ante esta autoridad puede prestar los servicios funerarios y en caso de que sea requerido por esta misma autoridad a fin de que cumpla lo establecido por el artículo 86 de la ley de la materia que al efecto establece:

Artículo 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas, podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto al precio. Haciéndose acreedor únicamente a una multa de 1 a 1500 veces salario mínimo vigente para el Distrito Federal; en términos del artículo 127 del ordenamiento legal antes invocado, lo cual resulta inoperante y absurdo ya que este tipo de empresas dedicadas a la prestación de servicios funerarios a futuro comercializan aproximadamente al año entre 100 y 150 contratos de adhesión (Datos adquiridos de la Dirección General de Contratos de Adhesión, Departamento de Registro Público de Contratos de Adhesión) teniendo como costo cada uno de ellos el aproximado de \$25,000.00 por lo que una multa que llagará a darse resultaría insignificante, más aún si tomamos en consideración que en los términos del artículo 130 de esta ley: se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Por último la comercialización consistente en la venta de uso o derechos de terrenos a perpetuidad, debe reglamentarse bajo los siguientes aspectos:

- 1.- Exigir que los intereses producidos en el manejo de los recursos por concepto de la venta de los contratos sean reinvertidos para el mantenimiento y cuidado de las instalaciones.
- 2.- Establecer claramente en toda publicidad o promoción la no asociación con alguna institución financiera, a fin de evitar riesgos para los consumidores. Por ejemplo: Al ligarse, con una institución financiera, cuando el prestador de servicios

funerarios quiera quitarse la responsabilidad para el caso del incumplimiento de dicho servicio; y otra sería la quiebra de dicha institución.

3.- Instituir requisitos de información a la autoridad sobre la operación de los contratos. El costo de éstos sería cubierto por las propias empresas mediante un sistema de auditorías externas costeadas por el sector.

4.- Precisar que las reservas y recursos líquidos de las empresas sean colocadas en instrumentos de deudo a bajo riesgo y a corto plazo.

5.- Realizar auditorías actuariales con la libertad de la Procuraduría Federal del Consumidor para publicar los resultados de dichas auditorías, y por último;

6.- En cuanto al registro otorgado por la Procuraduría renovarlo por lo menos cada seis meses a fin de satisfacer la seguridad jurídica del consumidor.

B) Simplificación de las Garantías para el Cumplimiento de los Contratos.

A partir de la publicación de la nueva norma oficial mexicana de fecha 15 de mayo del 2000 existe una problemática enorme al grado tal que hasta esta fecha que se elabora el presente trabajo, no se han autorizado contratos de prestación de servicios funerarios a futuro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM – 036- SCFI - 2000, Prácticas Comerciales - Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios, los proveedores de servicios funerarios a futuro, deben acreditar ante la Procuraduría que cuentan con las garantías suficientes y expeditas en el pago para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deben cumplir con

las características de irrevocabilidad, eficiencia, permanencia, transparencia y legalidad que resulten necesarias para proteger los intereses de los consumidores.

A fin de evitar confusiones respecto del significado de cada una de estas características, la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial , (ahora denominada Secretaría de Economía) emitió el siguiente oficio relativo a las garantías de la norma oficial mexicana NOM – 036 – SCFI - 2000, de fecha 3 de octubre del mismo año, oficio 412 DPPC.401/00 que señala: Las garantías que los proveedores deben acreditar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tienen que ser:

Suficientes.- El medio de garantía elegido por el proveedor, así como el monto del mismo, debe cubrir todas y cada una de las obligaciones por las que tenga o pueda tener responsabilidad el proveedor, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la NOM o de los contratos que en su caso, se firmen o hayan de firmarse con los consumidores.

Expeditas.- El mecanismo previsto para hacer efectivas las garantías, debe ser ágil, sencillo y de fácil acceso, de manera que el proveedor pueda responder rápidamente al consumidor, en caso de incumplimiento de la obligación contractual.

Irrevocabilidad.- En la constitución de la garantía deberá establecerse su carácter de **irrevocable** durante toda la vigencia de la misma, lo que significa que no podrá ser anulada o enmendada ni por el titular ni por voluntad de otra persona.

Eficiencia.- Significa que la garantía constituida debe ser idónea con la obligación garantizada, en cuanto a sus propias características, vigencia y cobertura.

Permanencia.- La duración de la garantía no puede ser inferior a la vigencia de la obligación garantizada. Es decir, deberá estar vigente desde el inicio de las operaciones del proveedor, para cubrir cada una de los contratos que éste celebre con los consumidores. Cada consumidor en lo individual, tendrá derecho a que su contrato quede garantizado desde su firma, hasta la conclusión del mismo, garantizando la entrega del bien, a satisfacción del consumidor.

Transparencia.- El proveedor debe asegurarse de que, tanto la garantía como las estipulaciones de la misma, así como el procedimiento para hacerla efectiva, sean hechos del conocimiento del consumidor. Igualmente deben darse a conocer los lugares para hacer efectiva dicha garantía.

Legalidad.- La constitución de la garantía debe hacerse a las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deben observarse también en el procedimiento para hacerla efectiva.

Como se puede observar de todas estas definiciones por la que no se han podido registrar hasta la actualidad los contratos de adhesión es por el rubro de **expeditas**, toda vez que las garantías que los proveedores presentan a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma al momento de emitirse el dictamen correspondiente y corroborar que las garantías cumplen con los requisitos antes precisados se pone de manifiesto la falta de expedités, en virtud de que ninguna figura jurídica hasta este momento ha podido cubrir este requisito, ya que en caso

de incumplimiento resulta imposible para el proveedor de servicios funerarios a futuro que la garantía presentada pueda cubrir instantáneamente el pago correspondiente, ya que en caso de incumplimiento del servicio funerario el consumidor tiene la obligación de acreditar fehacientemente tal situación, llevando necesariamente a que el proveedor tenga que verificar esta situación o en su defecto que la garantía presentada por el mismo para el pago correspondiente, contravenga el espíritu de este punto (expedita) ya que la intención es que el consumidor no tenga que esperar para el pago de su indemnización un tiempo indeterminado.

La solución de este problema sería desde luego flexibilizar el punto antes analizado, estableciendo un tiempo cierto para el pago de la indemnización correspondiente, debiendo hacer la solicitud directamente el proveedor y éste a su vez hacer el trámite correspondiente respecto de la garantía presentada para que en caso de que se llevará más tiempo en el pago de la indemnización no afectará los intereses del consumidor.

Ahora bien, desde mi punto de vista, para acabar con la incertidumbre por parte de los proveedores al no tener su contrato de prestación de servicios funerarios a futuro registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por no cumplir cabalmente con las garantías establecidas en la NOM – 036 – SCFI - 2000, deberá atenderse a lo que establecía la NOM anterior de 1994, que determinaba los requisitos en forma simplificada para la obtención de un registro de modelo de contrato de adhesión de prestación de servicios funerarios a futuro.

Además de los datos contenidos en los contratos de servicios funerarios a futuro deben contener : descripción de las fianzas y/o garantías que se otorguen a favor del contratante, al efecto los proveedores de servicios funerarios a futuro presentaban por lo regular fianzas por el monto aproximado de \$500 mil pesos hasta el año de 1999, refrendando estas fianzas por el término de un año.

C) La no autorización de Contratos hasta en tanto se cumplimenten los ya celebrados.

Para que los contratos de servicios funerarios cumplan con las perspectivas para los cuales fueron creados, es necesario que se cumplimente la legislación que los regula (NOM – 036 – SCFI - 2000, prácticas comerciales - requisitos de información en la contratación de servicios funerarios), toda vez que ésta en algunos aspectos resulta insuficiente para resolver las problemáticas entre consumidores y proveedores.

La regulación de los contratos de servicios funerarios debe ser reforzada para imprimir una mayor transparencia, seguridad e información, en beneficio de los consumidores, sin incrementos en el costo de operaciones que los haga inviables.

La regulación debe ser más exigente, proveer a la autoridad de facultades de supervisión y vigilancia más amplias y regular en forma precisa todos los elementos que pudiesen representar un riesgo significativo para los consumidores.

Por otra parte el implementar una fianza o garantía a favor de los consumidores, en caso de incumplimiento de los proveedores, terminaría en forma considerable con los problemas suscitados en esta relación contractual, ya que el proveedor, a fin de que no se hiciera efectiva la fianza, procuraría terminar con los problemas en forma satisfactoria.

Al respecto, es importante conocer algunos aspectos relacionados con los contratos de fianza y fideicomisos.

De acuerdo con el artículo 2794 del Código Civil para el D.F.: La fianza, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

En el fondo, la obligación que asume el fiador, consiste en hacerse responsable, de que el deudor principal, ejecute o cumpla la obligación a su cargo.

Para la celebración del contrato de fianza, de acuerdo con los conceptos antes citados, no se requiere la intervención del deudor principal, de tal suerte, que éste puede ignorar el otorgamiento de tal garantía o puede estar conforme en que se otorgue o inclusive, pueda hacerse contra su voluntad, sin que ninguna de estas circunstancias, influyan en la validez de la fianza, sino de un tercero.

Sin embargo es importante señalar que:

En la práctica, concurren ordinariamente el deudor a la celebración del contrato de fianza entre el fiador y el acreedor. Y aún sin haber sido parte, el deudor en el contrato de fianza, tiene el fiador determinados derechos, que puede hacer valer en contra del mismo deudor principal, la acción personal o de reembolso y la de subrogación, en caso de que el mismo fiador, haya efectuado el pago de la deuda principal.

La fianza produce dos clases de efectos, unos que nacen directamente del sólo contrato y se conocen como relaciones o efectos entre el fiador y acreedor; y otros efectos que no nacen directamente del solo contrato de fianza, sino de hechos posteriores a su celebración, tales como el pago, que el fiador efectúa de la obligación principal, o la insolvencia sobreviniente, de un fiador u otros hechos similares.

Hay un efecto que nace directamente del solo contrato de fianza a saber: La obligación del fiador, de pagar al acreedor si el deudor principal no lo hace. Esta obligación del fiador es una obligación personal distinta de la del deudor principal, es también una obligación pecuniaria, es decir, que se solventa con dinero, pudiendo ser una obligación de suma o de valor según se haya convenido al respecto.

En cuanto al fideicomiso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos del 346 al 359, es quién se encarga de definirlo, al señalar que: en

virtud de fideicomiso, el fideicomitente designa ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin, como ya se mencionó sea lícito y determinado.

Las características principales de los fideicomisos son:

- Afectación de parte de un patrimonio a la realización de un fin.
- Fin, que deberá ser lícito y determinado.
- La realización del fin no queda a cargo de aquel que se desprendió de ciertos bienes, sino a cargo de una institución fiduciaria exclusivamente.
- La realización del fin podrá o no tener un destinatario específico el cual se denomina fideicomisario.

Algunas corrientes han pretendido asimilarlo a otras figuras jurídicas, han querido considerarlo, como una especie de mandato irrevocable, en virtud, del cual se transmitirían ciertos bienes a una persona llamada fiduciaria, para que hiciera con ellos lo que le ordenase otro sujeto llamado fideicomitente, siempre a beneficio de otro más llamado fideicomisario.

Las consecuencias patrimoniales del contrato de fideicomiso es la transmisión del derecho de disposición de los bienes afectados, pero no por ello la transmisión de propiedad, la cual se conserva totalmente, pero en estado latente a favor del fideicomitente.

Dentro de los elementos personales del fideicomiso encontramos:

- El fideicomitente, que sólo puede ser la persona con capacidad para comprometer los bienes del fideicomiso.
- El fiduciario, que sólo puede ser una institución de crédito, autorizada para ello.
- El fideicomisario, sólo podrá ser quién pueda legalmente aprovecharse de los beneficios que el fideicomiso implique (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Con respecto a las formalidades del fideicomiso, la regla general, es que su constitución deberá constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común, sobre transmisión de derechos o de propiedad, según sea el caso.

Cuando se trata de bienes inmuebles el fideicomiso deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde estén ubicados y surtirá sus efectos contra terceros a partir de la fecha de inscripción en el registro (artículo 353).

Tratándose de bienes muebles, el fideicomiso, surtirá efectos contra terceros, desde la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos:

- Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que en el fideicomiso se notifique el adeudo.
- Si es un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso.

- Y cuando de cosa corpórea o de título al portador se trate, desde que están en poder de la institución fiduciaria (artículo 354 del mismo ordenamiento).

El fideicomiso se extinguirá, por alguna de las siguientes causas:

- Por que se llegue y obtenga el fin para el cual fue constituido.
- Por que el fin del fideicomiso se convierta en uno de ejecución imposible.
- Por que se cumpla la condición resolutive, a que haya quedado sujeto en su caso.
- Por que convencionalmente fideicomitante y fideicomisario extingan su contrato, en el que se deberá hacer un convenio.
- Cuando el fideicomitente revoque el contrato del fideicomiso, situación que sólo podrá materializarse cuando se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.
- En caso de que renunciando el fiduciario a su cargo no sea posible su sustitución (artículo 357 del mismo).

En este último caso, la excusa o renuncia que haga el fiduciario de su cargo, sólo podrá hacerse por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio.

Esta claro que la fianza o garantía, esta encaminada a proteger a los consumidores, por lo que no alcanza a los proveedores ni a los agentes comerciales que asumen los riesgos propios de su oficio.

Una medida viable también, para terminar con las controversias entre proveedores y consumidores, respecto de esta actividad comercial, se daría en el hecho de que la autoridad correspondiente no autorizará contratos de servicios funerarios hasta en tanto la empresa demuestre fehacientemente el cumplimiento del contrato de prestación de servicios funerarios; es decir, las empresas dedicadas a la prestación de servicios funerarios a futuro, realizan la comercialización de éstos, teniendo en mente que estos se celebrarán en un tiempo incierto, este tipo de contratos se rigen por el acontecimiento futuro de realización incierta.

Por lo tanto cabe señalar que con la no autorización de los contratos bastaría para que las empresas dedicadas a este giro no incumplieran al consumidor, ya que algunas empresas exceden en un 100% las ventas que pudieran realizar atendiendo a la infraestructura con la que cuentan, en virtud, de que si en un año pudiera proporcionar 100 servicios funerarios estos comercializan el doble de ellos, lo que conllevaría a un incumplimiento a los consumidores en forma instantánea.

Lo que se pretende con que no se autoricen nuevos contratos, es regular la actividad comercial a que estos se dedican, por lo que tendrían que informar a la autoridad correspondiente (Procuraduría Federal del Consumidor) de cuantos contratos de servicios funerarios a futuro venden y cuantos contratos se han finiquitado, por que podría darse el caso que por la naturaleza de éstos contratos

de que en un año no prestarán ningún servicio a futuro, lo cual llevaría a la no autorización de nuevos contratos.

CONCLUSIONES

Primera: Por el gran incremento poblacional que se da en nuestro país surge la necesidad de regular en forma más eficaz las relaciones comerciales entre proveedores y consumidores por parte del gobierno dando como resultado la creación de normas oficiales mexicanas.

Segunda: La normalización en México tiene como objetivo primordial entre otros lo relacionado con la certificación y acreditamiento, la cual determina si los productos y servicios cumplen con lo establecido en las normas.

Tercera: La referencia respecto de la elaboración de las normas oficiales mexicanas se fundamenta tomando en consideración las normas de otros países.

Cuarta: Existen dos tipos de normas en nuestro país: las obligatorias y las voluntarias, estas últimas las emiten los órganos nacionales de normalización y las obligatorias las dependencias de la administración pública federal.

Quinta: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secretaría de Economía) emite la Norma Oficial Mexicana NOM - 036 - SCFI - 2000, Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios.

Sexta: El objetivo primordial de la norma antes señalada es procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Séptima: Esta equidad y seguridad jurídica se determina mediante un modelo de contrato de adhesión, el cual tiene que registrarse de manera obligatoria ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Octava: Los servicios funerarios contemplan tres modalidades:

1. Prestación de servicios funerarios a futuro.
2. Prestación de servicios de uso inmediato.
3. La comercialización.

Novena: Para el registro de los servicios funerarios a futuro y comercialización, el proveedor debe presentar una garantía, la cual debe ser suficiente, expedita, irrevocable, eficaz, permanente, transparente y legal.

Décima: A la fecha en que se elabora el presente trabajo no existe ningún contrato registrado respecto de los servicios funerarios a futuro y de la comercialización, toda vez que no hay una garantía jurídicamente hablando que contemple las características específicas que determinan la NOM – 036 – SCFI – 2000, Prácticas Comerciales – Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios.

Undécima: Existe inseguridad jurídica del consumidor respecto de la contratación de estos servicios, toda vez que los proveedores aunque no tengan autorización para prestar esta clase de servicios, los ofrecen quedando al margen de la ley.

Duodécima: La Procuraduría Federal del Consumidor tiene la responsabilidad de verificar y sancionar el cumplimiento de la NOM - 036 - SCFI - 2000, Prácticas Comerciales- Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios, así como de sancionar los incumplimientos en que incurran los proveedores, pero dada las características de esta autoridad en donde se define sin poder coercitivo es importante modificar su status a fin de integrar de manera obligatoria el cumplimiento de la norma antes referida.

BIBLIOGRAFIA

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. -- Quinta ed. México, 1999.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Doceava ed., Ed. Porrúa, México 1991.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías individuales. Catorceava ed. Ed Porrúa, México 1981
- CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. Editorial privada, México 1983.
- DE PINA Y VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima segunda ed. Ed Porrúa. México, 1991.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Décima ed, Ed Porrúa. SA, México, 1990.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa, México 1974.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima ed. Ed. Porrúa, México 1992.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa, México, 1997.
- LARES ROMERO, Víctor Hugo. El Derecho de Protección a los Consumidores en México. México. Universidad Autónoma Metropolitana, 1990.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Tercera ed. Ed. Porrúa, México. 1986.
- REYES LÓPEZ, María José. Derecho del Consumo. Valencia España. 1993.
- SÁNCHEZ MEDEL URQUIZA, José Ramón. De los Contratos Civiles. Sexta ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Epitome de los contratos, México, McGraw-Hill, 1994.

VALLESPINOS, Carlos Gustavo. El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales. Buenos Aires. Editorial Universidad, 1984.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Novena ed. Ed. Porrúa. México 1999.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. 105ª. Edición. México. Porrúa, 1995.

Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. 63ª. Edición. México. Porrúa, 1994.

Código de Comercio y Leyes complementarias. Leyes y Códigos de México. 56ª. Edición. México. Porrúa, 1991.

Decreto por el que se adiciona la Ley Federal de Protección al Consumidor. México. Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de enero de 1982.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. México, Diario Oficial de la Federación de fecha 1º Julio de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor. México. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1992.

Norma Oficial Mexicana NOM – 036 – SCFI - 2000, Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la Contratación de Servicios Funerarios. México. Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Abril de 2000.